PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0305

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados:Licdos. Marco Peláez Baco, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado Troncoso.

PER1 y compartes.

Abogado:Dr. Christian Federico Soto Mota.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director

ejecutivo PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta O1 O2 LOC1 LOC2 LOC3LOC4 Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Peláez Baco, Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado Troncoso y Elías Geraldo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional en el ADD1 O3 O4 ADD2 O5 O6 municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 Santos, PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 CED8 CED9 CED10 CED11 CED12 y CED13 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Christian Federico Soto Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED14 con estudio profesional abierto en la ADD3 ciudad de LOC5LOC6 LOC3LOC7 y ad hoc en la ADD4 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00137 dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 339-20I6-SSEN-00461, ubicada en el calendario el día 19 de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos dados precedentemente; TERCERO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de abril de 2018, donde expresa que “procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra la Sentencia No. 335-2017-SSEN-00137 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”.

Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); y como parte recurrida PER3 PER4 PER13 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12 Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por la parte recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00137 dictada en fecha 30 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisible el recurso de casación en virtud de que no se desarrollan de manera precisa y concreta los medios de casación planteados por el recurrente.

Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Errónea interpretación de los institutos legales que establece la responsabilidad por la cosa inanimada según el artículo 1383 y 1384 del Código Civil”.

En cuanto a los puntos a los cuales hacen referencia medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que como causa primigenia de la controversia en cuestión entre las partes en causa, trata sobre unos vehículos de motores, adquiridos a créditos por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), para ser vendidos a créditos entre los demandantes originales, quienes para la ocasión eran empleados dicha institución estatal; vehículos estos que serían pagados por los adquirientes, mediante deducciones mensuales vía nómina, hasta completar el pago total de dichos valores; que finiquitada dicha deuda, han reclamado los beneficiarios de dichos motores, la documentación correspondiente, tales como carta de saldo y la correspondiente matrícula; resultando que a pesar de haber realizado el pago total los susodichos adquirientes, no le ha sido posible la consecución de su carta de saldo y su matrícula; por la circunstancia, de que independientemente de que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dedujo religiosamente dichos valores a todos los empleados

que resultaron ser adquirentes, dicha institución, hasta la fecha, no ha realizado el pago total a la agencia suplidora de los referidos aparatos; imposibilitándose así, la obtención de la matrícula de lugar a los demandantes primigenios; lo que evidentemente constituye una falta de parte de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); de todo lo narrado anteriormente, se evidencia diáfanamente, que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), no ha satisfecho el pago total del compromiso contraído con la empresa suplidora de los motores a que se ha hecho alusión más arriba y, que el hecho de que se le esté demandando en entrega de la matrícula de dichos vehículos, es precisamente, porque la misma no ha honrado la deuda con el pago que corresponde y que si al día de hoy la deuda hubiese sido saldada, dicha institución tuviese en sus manos las matrículas y placas para ser entregadas a cada uno de los propietarios de los indicados motores; por el simple hecho de haber saldado los valores adeudados; que no promovido otro argumento en el cual sea posible sustentar las pretensiones de la parte impugnante; procede en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objetada aquí en grado de apelación; tanto por las motivaciones dadas por esta Corte, así como también las plasmadas en Primera Instancia, por encontrarse acorde a los hechos y circunstancias de la causa ()".

En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente plantea que la corte a qua no escrutó detenidamente las piezas del expediente e incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la corte a qua desnaturaliza los hechos bajo un enfoque errado, dando por demostrado un hecho positivo sin respaldo probatorio apropiado.

La parte recurrida sostiene, en defensa de la sentencia impugnada, que el recurrente se limita a hacer mención a textos, mas no especifica en que consiste la desnaturalización en sí.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y a partir de dicho análisis comprobó que la actual recurrente no contrarrestó las pruebas y documentos depositados por los actuales recurridos con el fin de indicar que le había dado cumplimiento a sus obligaciones de pago con la entidad a la cual le fueron compradas las motocicletas adquiridas por los actuales recurrentes, en su calidad de intermediara, a pesar de que a los recurridos siempre le fue deducido de su salario los valores correspondientes a la compra de las motocicletas; que, a pesar de que los actuales recurridos procedieron a saldar su obligación de pago con Autoridad Portuaria Dominicana, dicha parte aún no ha hecho entrega de las matrículas y documentos correspondientes a la propiedad de dichos vehículos de motor, razón por la cual la alzada confirmó la sentencia de primera grado al verificar que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurre en una interpretación errónea del instituto legal de los arts. 1383 y 1384 del Código Civil, ya que solo se detiene a establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales a nuestro entender no están presentes en su totalidad en lo ateniente a la referida colisión.

En respuesta a dicho medio, la parte recurrida manifiesta que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca.

En atención a este segundo medio de casación, es preciso indicar que no nos encontramos en presencia de una colisión de vehículos de motor; sino que en la especie, al verificar que en virtud de que a los actuales recurridos en su calidad de empleados de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), le era descontada una cantidad mensual para el pago de las motocicletas tomadas a crédito por dicha entidad y que en virtud de que los recurridos procedieron a saldar la totalidad del costo de las motocicletas adquiridas por cada uno de éstos, la actual recurrente se encontraba en la obligación de entrega de los documentos originales de dichos vehículos, como lo es la matricula original, carta de saldo y placa de dichos vehículos; que al no hacerlo, pues efectivamente se constituye una falta; en ese sentido, se verifica que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación previamente examinados.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que al desestimar los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1382 y 1383 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00137 dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.